



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0669/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Giselle Amelia Herrera del Castillo, contra la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00123, dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Giselle Amelia Herrera del Castillo contra la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00123, dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00123, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El indicado tribunal rechazó la acción de amparo interpuesta por la señora Giselle Amelia Herrera Del Castillo en contra del Colegio Bilingüe New Horizons.

En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Giselle Amelia Herrera Del Castillo en contra del Colegio Bilingüe New Horizons, respecto a la menor de edad [\*nombre omitido por el Tribunal Constitucional], por haber sido hecha de conformidad con la normativa constitucional vigente. SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Giselle Amelia Herrera Del Castillo, en contra del Colegio Bilingüe New Horizons, respecto a la menor de edad [“\*”], en virtud de los motivos antes expuestos. TERCERO: Declara el proceso libre de costas por aplicación de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el Principio X del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta jurisdicción la comunicación de la presente decisión a las partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia previamente descrita fue notificada a la señora Giselle Amelia Herrera del Castillo mediante el Acto núm. 404/2018, de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Provincia Santo Domingo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señora Giselle Amelia Herrera Del Castillo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibido en esta sede el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Colegio Bilingüe New Horizons, mediante Acto núm. 416/2018, de dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Delcido Antonio Santos Alemán, alguacil ordinario de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el escrito de recurso de revisión constitucional sobre sentencia de amparo a la sociedad Colegio Bilingüe New Horizons.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los motivos rendidos por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2018-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Giselle Amelia Herrera del Castillo contra la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00123, dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el artículo 48 de la Ley 136-03 dispone, entre otras cosas, que: “La disciplina escolar debe ser administrada conforme con los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes establecidos en este Código. En consecuencia, la Secretaría de Estado de Educación establecerá claramente y distribuirá cada año el contenido del reglamento disciplinario oficial a ser aplicado en cada escuela, sin desmedro de las normas específicas que, estando acorde con el indicado reglamento y los principios establecidos en este Código, puedan establecer los centros educativos privados. (...) Párrafo I.- En caso de invocarse la violación de este artículo en un centro educativo, la parte interesada podrá acudir ante la regional de la Secretaría de Estado de Educación correspondiente, a los fines de resolver la dificultad o discrepancia. Párrafo II.- La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes*

*Es competente para conocer de cualquier demanda derivada de la violación de este artículo, la cual sólo podrá intentarse luego de concluido el procedimiento indicado en el Párrafo I (...). Por su parte el artículo 50 del mismo texto legal establece que: “La Secretaría de Estado de Educación, a través de los departamentos de Orientación y Psicología y de Protección Escolar, establecerá en las regionales, los distritos escolares y centros educativos, los mecanismos administrativos que permitan a los niños, niñas y adolescentes o sus padres, representantes o responsables presentar las denuncias por amenaza o vulneración de los derechos de los educandos, con la finalidad de realizar las respectivas investigaciones y tramitaciones correspondientes que permitan a protección efectiva de los derechos en coordinación con las distintas instancias que forman parte del Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes. A esos fines, la Secretaría de Estado de Educación definirá una política y procedimiento específico que hará de conocimiento público”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que respecto a la causal de inadmisión invocada por la parte accionante nuestro Tribunal Constitucional ha fijado el criterio de que: “Este tribunal, ha indicado en su Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que la mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda. (...) Es oportuno delimitar la naturaleza del amparo que, mediante la Sentencia TC/0187/13, adoptó el criterio establecido por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-901-07, del treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007): Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes. Cabe destacar que, con relación a la naturaleza de la acción de amparo, el Tribunal Constitucional ha fijado: “El amparo es el mecanismo idóneo del que disponen todas las personas para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, publico, gratuito y no sujeto a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formalidades; estos elementos le perfilan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas de los órganos públicos para la garantía de otros derechos de su misma configuración constitucional. la institución del amparo no constituye una instancia destinada a debatir temas de legalidad ordinaria, sino un mecanismo de protección para restituir derechos fundamentales cuando se comprueba su vulneración o bien para impedir que ella se produzca; admitir lo contrario sería desnaturalizar su rol de garantía fundamental pues quedaría expuesta a los rigores y formalismos que caracterizan los procedimientos ordinarios, y, por tanto, dejaría de ser amparo para mutar en un procedimiento común (Sentencia TC/0351/14 del 23 de diciembre del 2014)”.*

*Que también ha establecido el Tribunal Constitucional que “(...) con relación al uso de la vía administrativa este Tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0132/14, del 1 de julio de 2014 –entre otras decisiones-, que “de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, el agotamiento de la vía administrativa es facultativo, con lo cual el interesado puede recurrir a la vía contenciosa, sin haberse agotado la fase administrativa”, lo cual permite inferir que el afectado tiene la opción de elegir la herramienta procesal que le resulte favorable en aras de obtener la protección efectiva del derecho fundamental lacerado. (Sentencia TC/0630/17 del 03 de noviembre de 2017); de modo que el agotamiento de una fase previa a la acción de amparo no es una limitante causal de inadmisión en vista de que el agraviado tiene la facultad de elegir la vía que considere más idónea, estando el juez de amparo conminado a valorar tal elección conforme a las disposiciones del citado artículo 70.1 de la Ley 137-11.*

*Que el objeto de la presente acción de amparo es la anulación del record académico de la menor de edad (\*), unas sanciones disciplinarias impuestas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la parte accionada, Colegio Bilingüe New Horizons, durante el año escolar 2017-2018, por ser las mismas alegadamente arbitrarias y violatorias al derecho a la igualdad, protección del interés superior del niño, niña y adolescente, a la educación, a opinar y ser escuchado, al acceso a la información, así mismo que le sea permitido acceder a su derecho a la graduación de secundaria, por lo que estando en discusión la posible conculcación de los derechos fundamentales antes indicados, este tribunal es de criterio que la vía del amparo es la idónea para dilucidar tal situación por tener carácter sumario y garantista, máxime cuando el año escolar ha terminado y la menor de que se trata requiere que sea aclarada la situación a los fines de continuar con sus estudios, por lo que procede rechazar las pretensiones de inadmisión planteadas en este sentido por la parte accionada, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta decisión.*

*En la especie conforme a lo indicado por las partes, así como de los medios de prueba aportados al presente proceso, los hechos causa (sic) de la presente acción de amparo iniciaron el 18 de diciembre de 2017, fecha en que la adolescente (\*), tomó los exámenes de la materia física, como forma de regularizar su situación durante el primer ciclo del periodo escolar 2017-2018, generada por un cúmulo de inasistencias. Ante los resultados de dichas pruebas la menor de edad es convocada para una segunda prueba que tiene lugar el 07 de febrero de 2018, el cual es anulado por presuntamente la adolescente usar un celular durante la evaluación lo cual es formalmente comunicado a la madre hoy accionante, señora Giselle Amelia Herrera Del Castillo, en fecha 04 de mayo de 2018, y como consecuencia del Consejo disciplinario celebrado por dichos acontecimientos es realizado el reporte de sanciones de fecha 25 de mayo de 2018. Que en esta secuencia de actuaciones es posible colegir que nos encontramos frente a posibles actos lesivos continuados, siendo que el último tuvo lugar dentro del plazo de los 60 días*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido por el citado artículo 70 de la Ley 137-11, por lo que procede el rechazo de las indicadas pretensiones del accionado, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta decisión.*

*Que conforme ha sido anteriormente indicado por este tribunal, el asunto que hoy nos ocupa pretende el restablecimiento del record estudiantil de la menor de edad (\*), en el Colegio Bilingüe New Horizons, hoy accionado, el cual alegadamente fue dañado con la imposición de una serie de medidas disciplinarias que fueron impuestas de modo arbitrario, contraviniendo esto con los derechos fundamentales de dicha menor, por lo que se hace preciso que el juez de amparo realice las valoraciones de lugar conforme a los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas, por estar en juego una posible violación a derechos fundamentales de una menor de edad, por lo que procede igualmente el rechazo de dicha inadmisión sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta decisión.*

*Que se ha limitado la accionante a establecer que en cuanto a las acusaciones de plagio a las que fue sometida por la accionada y en virtud de la cual se celebró el Consejo de Disciplina, son falsas, más en los oficios núms. 2-2018 de fecha 18 de mayo de 2018, y 4-2018 de fecha 29 de mayo de 2018, notificados al Ministerio de Educación, se especifican las actuaciones llevadas a cabo por la adolescente (\*), junto a otros compañeros de estudio respecto a los trabajos prácticos en cuestión, en donde dichos compañeros asumen haberle facilitado su trabajo a la adolescente G. A. y asistirle en colgarlos en la plataforma virtual del colegio, sin que haya la accionante aportado prueba alguna que controvierta lo anterior.*

*En cuanto a las actuaciones asumidas por la parte accionada luego de los exámenes impartidos en diciembre de 2017, ha quedado establecido que el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Colegio Bilingüe New Horizons tomó en cuenta durante todo el proceso los derechos de la estudiante G.A., en el sentido de que le mantuvo informada de sus circunstancias generadas inicialmente como consecuencia de sus inasistencias, luego por no haber alcanzado una calificación suficiente para aprobar en una primera fase la asignatura de física, posteriormente al haber sacado un celular en el examen completo y por último al plagiar un trabajo práctico, suministrando las informaciones de causa y consecuencia de las medidas tomadas, las cuales fueron acorde al Código de Disciplina para alumnos (as) de 4to a 12mo grado año escolar 2017-2018 del Colegio Bilingüe New Horizons, y a las citadas disposiciones del Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas, resguardando de este modo el derecho a la igualdad y no discriminación de la indicada menor.*

*Que la posición de la accionada al cumplir con las disposiciones de celebrar un Consejo de Disciplina en el cual fueron convocadas tanto la menor de edad G. A. como su madre, así como las autoridades pertinentes de dicho colegio, en donde se debatieron las actuaciones de la estudiante G.A., y posteriormente participar en un proceso de mediación por ante el Ministerio de Educación, responde contrario al o alegado por la parte accionante, a la garantía del derecho a ser escuchada de la indicada menor de edad, quien junto a su madre, la señora Giselle Amelia Herrera Del Castillo, tuvieron acceso a su derecho de defensa al acceder a las instancias internas del colegio así como por ante el Ministerio de Educación.*

*En lo relativo a la actitud asumida por la accionada en acordar con las accionantes un plan de evaluación para que la menor de edad, no perdiera las calificaciones correspondientes al primer ciclo del año escolar 2017-2018, y posteriormente ante la insuficiencia de puntaje para aprobar la materia de física aplazarla a completo y luego a extraordinario, no significa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una limitación al derecho a la educación, puesto que la indicada menor fue, como bien ha asumido, quien amen de sobrepasar el número de inasistencias escolares pautadas por el Ministerio de Educación de forma injustificada, se vio envuelta en varios incidentes donde hizo un uso incorrecto de su celular durante el examen completo en la materia de física y luego accionar en plagio en un trabajo práctico.*

*Que, si bien los menores de edad cuentan con una serie de derechos que le protegen en su condición de estudiantes frente a los centros educativos, no menos cierto es que en la especie de lo conocido en esta acción y a juicio de este tribunal de amparo, ha quedado establecido que las sanciones impuestas por la accionada a la menor de edad se encuentran debidamente justificadas pues son una consecuencia directa y proporcional al incumplimiento de esta última de sus deberes escolares.*

*En vista de lo anterior no ha sido observado por este tribunal un comportamiento arbitrario por parte de la accionada, Colegio Bilingüe New Horizons, en el manejo de los hechos acaecidos con relación a la alumna, siéndole preservado a esta el derecho al interés superior del niño, niña y adolescente que le asiste, primero en su condición de menor de edad, así como en su posición de estudiante del indicado centro educativo, por lo que de lo descrito anteriormente se colige que no ha sido demostrada transgresión alguna de derechos fundamentales a la adolescente por el Colegio Bilingüe New Horizons, por lo que procede el rechazo de la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señora Giselle Amelia Herrera del Castillo, procura, entre otros, que este tribunal constitucional ampare y proteja los derechos fundamentales de igualdad e integridad personal, el valor de la dignidad del ser humano, y la garantía fundamental al debido proceso a su hija menor de edad. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. *Que en el proceso de indagatoria la Lic. Nancy Patricia Canó incurrió en violación a la privacidad de la menor [\*] obligando bajo medidas intimidatorias a la menor M.V. a ingresar al email personal de [\*] desde la computadora de la Lic. Canó en franca violación al art. 12 Ley 136-03 derecho a la integridad personal que copiado textualmente dice: todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende el respeto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, moral, psíquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales.*

b. *Ante los presupuestos enunciados y las evidencias que las sustentan, se puede observar que la adolescente [\*], ha sido objeto de una persecución por parte de autoridades del referido Colegio New Horizons en el proceder de las aplicaciones de sanciones disciplinarias al margen del mismo Código de Disciplina del citado colegio, las Normas del Sistema Educativo Dominicano, la ley 136-03 Código del Menor; dichas violaciones de derechos fundamentales las cuales son fácilmente comprobables, bien compromete la responsabilidad tanto penal como civil del colegio y sus ejecutivos docentes, así como cualquier otra institución o entidad tanto privada como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*gubernamental que niegue la protección de los derechos fundamentales y los intereses legítimamente protegidos de la adolescente [\*].*

*c. Que la juzgadora obvió aspectos fundamentales, como es el interés superior del menor establecido en la Ley 136-03 en su principio IV, así como el artículo 3 de la Convención Interamericana del Derecho del niño, que violó en (sic) principio de favorabilidad establecido en la Constitución de la República Dominicana artículo 74.4 y el artículo 53 de la Ley 137-11, por lo que dicha sentencia carece de fundamentación legal, no está motivada en hecho y derecho y sobre todo se aparta de la persona que reclama en derecho y acoge como bueno y válido los argumentos infundados de la parte accionada.*

*d. En la especie, se advierte que la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional incurrió en una manifiesta desnaturalización de los hechos toda vez que basó la sentencia objeto de revisión en un criterio jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional de Colombia que no aplica en el caso, y se orienta en un sentido diametralmente opuesto por las partes ya que no valoró ni ponderó los argumentos, pruebas y reclamo de la accionante señora Giselle Amelia Herrera Del Castillo, en representación de la menor.*

*e. Que como se ha establecido tanto con los documentos depositados por la parte accionante señora Giselle Amelia Herrera Del Castillo, en representación de la menor [\*], el colegio ha castigado al a menor por el hecho de que la madre ha ejercido los derechos que le otorga la ley para exigir que se respeten los derechos de la menor y buscando la debida protección y mediante sentencia del Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0184/13 (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, sociedad Colegio Bilingüe New Horizons, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, argumentando, entre otros, los siguientes motivos:

- a. *Que la Sentencia Civil #447-02-2018-SCON-00123 de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional fue notificada a la hoy recurrente en fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el Acto no. 404-2018. (anexo al presente escrito).*
- b. *Que (...) el 19 de septiembre de 2018, la Secretaria General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, emite una Certificación donde hace constar que, a esa fecha, no se había depositado Recurso (sic) alguno con la Sentencia Civil #447-02-2018-SCON-00123 de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. (anexo también al presente escrito).*
- c. *La parte hoy recurrente deposita su Recurso de Revisión Constitucional el día 26 de septiembre del 2018, luego de haber transcurrido 23 días desde que le fue notificada la Sentencia.*
- d. *(...) El presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo. La Sentencia Civil #447-02-2018-SCON-00123 de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Sala Civil del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00123, dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia del Acto núm. 404/2018, de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo, mediante el cual se notifica la sentencia objeto de impugnación ante este tribunal constitucional.
3. Copia de la certificación expedida por la Secretaría General de la Corte de Apelación de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual se hace constar la inexistencia de recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00123, dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional enl veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
4. Original del escrito de recurso de revisión constitucional de amparo de la señora Giselle Amelia Herrera del Castillo, en representación de su hija menor, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 416/2018, de dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Delcido Antonio Santos Alemán, alguacil ordinario

Expediente núm. TC-05-2018-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Giselle Amelia Herrera del Castillo contra la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00123, dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el escrito de recurso de revisión constitucional sobre sentencia de amparo a la sociedad Colegio Bilingüe New Horizons.

6. Original del escrito de defensa de recurso de revisión constitucional de la sociedad Colegio Bilingüe New Horizons, de cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, atendiendo a las piezas que componen el expediente y los argumentos invocados por las partes, la controversia tiene su origen en la interposición de una acción de amparo por la señora Giselle Amelia Herrera Del Castillo en representación de su hija menor de edad, contra la sociedad Colegio Bilingüe New Horizons, tras alegadamente apereibir que sus derechos y garantías fundamentales a la igualdad, protección del interés superior del niño, niña y adolescente, la educación, opinar y ser escuchado y al acceso a la información, en el ámbito de dicho centro académico, le fueron transgredidos.

La Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional adoptó la decisión de rechazar la acción de amparo de marras y, como consecuencia, la parte hoy recurrente manifiesta no estar conforme con la sentencia rendida; por esa razón, apoderó a este tribunal constitucional del presente recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile, en atención a los motivos que se exponen a continuación:

a. El presente caso se contrae al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado contra la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00123, dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó la acción de amparo incoada por la señora Giselle Amelia del Castillo, en calidad de madre de la menor [\*], contra la sociedad Colegio Bilingüe New Horizons.

b. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. En este orden, procede determinar si dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, conforme a lo indicado en el artículo antes mencionado. Con respecto al plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este tribunal estableció en su





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que además es franco; de manera, que al momento de computarlo se excluyen los días no laborables, el día en que es hecha la notificación y el día en que acaece el vencimiento del plazo.

d. Al examinar la glosa procesal del expediente de que se trata, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00123, fue notificada a la parte recurrente, señora Giselle Amelia Herrera del Castillo, mediante Acto núm. 404/2018, de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo.

e. En este orden, la recurrente, señora Giselle Amelia Herrera del Castillo, formalizó el depósito de su escrito recursivo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), constatándose así que el plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se encontraba vencido. En este sentido, exceden diez (10) días con posterioridad a la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual este tribunal estima que el presente recurso deviene inadmisibles, por extemporáneo.

f. En línea jurisprudencial, este tribunal de justicia constitucional especializada se ha pronunciado de forma coherente respecto del criterio sobre el plazo de referencia; en ese tenor, citamos los precedentes asentados en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0295/17, de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0075/18 y TC/0094/18, de veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), respectivamente, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión en materia de amparo, en virtud de lo consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 sobre la materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Giselle Amelia Herrera del Castillo, contra la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00123, dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Giselle Amelia Herrera del Castillo, así como a la recurrida, sociedad Colegio Bilingüe New Horizons.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**